

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR GONZALEZ MAFLA.
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO CEDEÑO VILLOTA
RAD. 760013110005-2020-00180-00
DECISIÓN: INADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 927**

Cali, 03 de mayo de 2021

Revisada la anterior demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, presentada a través de apoderada judicial por la señora MARTHA LEONOR GONZALEZ MAFLA en representación de la menor SCG, en contra del señor RAFAEL EDUARDO CEDEÑO VILLOTA, no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta de las siguientes falencias:

1) Pese a que en la parte inicial del poder se dice “*DDO: RAFAEL EUDRADO CEDEÑO VILLOTA CC 94404093*”, en el cuerpo del mismo, no se indica contra quien va dirigida la demanda, por lo que el poder debe ser aclarado con uno nuevo.

2) Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor de edad -Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.I.A.3).

3) Debe indicar el nombre de los parientes por línea materna y paterna de la menor SCG, y la forma en que deberán ser citados para ser oídos en la presente causa judicial -art. 395 C.G.P.-, concordante con el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

4) Omite indicar la forma como obtuvo el correo electrónico y dirección física del demandado, no aporta las evidencias que así lo acrediten, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

5) En complemento de lo anterior, deberá indicar la razón por la cual el lugar de notificación del demandado sea una Fundación.

6) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

7) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

8) Debe ampliar los hechos de la demanda, pues si bien en el hecho cuatro se dice “*El Señor RAFAEL EDUARDO CEDEÑO VILLOTA, hace aproximadamente 2 años, se desapareció por completo, dejando de responder por las cuotas alimentarias y demás obligaciones con respecto de la menor*”, en el acápite de notificaciones se aporta dirección física y electrónica del demandado.

9) Omitió precisar el domicilio de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR GONZALEZ MAFLA.
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO CEDEÑO VILLOTA
RAD. 760013110005-2020-00180-00
DECISIÓN: INADMITE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO portadora de la C.C. No. 1.130.662.033 de Cali y T. P No. 299409 del C.S de J, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf216a0476dcb345a5dff368d87d1cb298b9d3c04ffbbcb0c2316d9d1db5e38

Documento generado en 03/05/2021 04:01:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**